

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017- 00097.

1. Con fundamento en el artículo 372 del CGP, se señala la hora de las 8 a.m. del día 20 del mes de octubre del año 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual, teniendo en cuenta el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y los lineamientos trazados en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, prorrogados por el Acuerdo PCSJA20-11629 de 11 de septiembre de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fecha en la cual las partes deberán comparecer para agotar la etapa de conciliación, absolver el interrogatorio de parte y presentar los documentos que pretendan hacer valer como medio probatorio.

2. Tal como lo dispone el numeral 7° y párrafo del artículo 372 *ibidem*, se decretan los medios probatorios solicitados por las partes:

2.1) DEMANDANTE:

2.1.1) Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la demanda y con la solicitud de llamamiento en garantía en cuanto al mérito probatorio que estas puedan tener (fls.1 a 119, 142, 143 y 150 Cd.1/ 1 a 19 Cd.2).

2.1.2) Testimoniales: se decretan los testimonios de Francy Milena Ramírez y Hernando Morales Ramirez. Comuníqueseles por conducto de la parte demandante, quien deberá realizar todas las gestiones pertinentes para que asistan (fls.143).

2.1.3) Interrogatorio: citar a José Luis Barón López, para que en su calidad de demandado absuelva el interrogatorio que se le practicará en la hora y fecha señalada en este proveído (fl.144).

2.1.4) Juramento estimatorio: Téngase en cuenta la estimación pecuniaria presentada a folios 121 a 130. Artículo 206 del C.G.P.

2.2) DEMANDADOS JOSÉ LUIS BARÓN LÓPEZ, LUIS GERARDO LIZARAZO PLATA y MARÍA YOLANDA SÁNCHEZ DUQUE:

2.2.1) Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estas puedan tener (fls.175 y 176).

2.2.2) Oficios: se niega la solicitud para que se oficie a la Sociedad Portuaria de Buenaventura D.E., comoquiera que no se acreditaron las gestiones tendientes a obtener mediante el derecho de petición la documentación pedida, conforme al numeral 10° del artículo 78 y el inciso 2° del artículo 173 *ejusdem* (fls.190).

2.2.3) Exhibición de documentos: Se decreta la exhibición de los documentos enunciados a folios 190 y 191, por lo cual se requiere a Víctor Noé Ramírez y al representante legal de Gaseosas Colombiana S.A. para que los documentos que se aduce están en su poder se remitan al correo institucional [ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un documento PDF,

en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de esta comunicación.

Para lo cual se le requiere a la parte interesada efectuar la notificación por aviso, en los términos fijados en el inciso 2° del artículo 266 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por tratarse de un tercero quien debe realizar la exhibición.

Téngase en cuenta que la práctica de la aludida exhibición se surtirá en forma virtual, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, privilegiando el uso de medios tecnológicos en la diligencia tal y como lo dispone el artículo 17 *ibidem* y el artículo 5° del Acuerdo N°CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.2.4) Interrogatorio: citar a Francy Milena Ramírez, Hernando Morales Ramírez y Germán Reina Suaza, para que en su calidad de demandantes absuelvan el interrogatorio que se les practicará en la hora y fecha señalada en este proveído (fl.191).

2.2.5) Testimoniales: Negar los testimonios de Germán Reina Suaza, Francy Milena Ramírez y Hernando Morales Ramirez, comoquiera que dicha prueba resulta improcedente dado que se trata de sujetos procesales que conforman la parte demandante, además, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral anterior (fls.143). Artículo 198 *ibidem*.

2.2.6) Juramento estimatorio: Téngase en cuenta la solicitud frente a la estimación de perjuicios (fls.188 y 189). Artículo 206 del C.G.P.

2.3) LA LLAMADA EN GARANTÍA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

2.3.1) Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estas puedan tener (fls.193 a 197).

2.3.2) Interrogatorio: estese a lo resuelto en el numeral 2.2.4) de este auto (fl.211).

2.3.3) Juramento estimatorio: Téngase en cuenta la objeción a la estimación de perjuicios (fls.212). Artículo 206 del C.G.P.

2.4) DE OFICIO:

2.4.1) Interrogatorio: citar a María Yolanda Sánchez Duque, para que en su calidad de demandante absuelva el interrogatorio que se le practicará en la hora y fecha señalada en este proveído.

3. Adviértase que en caso de inasistencia de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *ídem*.

4. Requerir a las partes para que remitan a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia los correos electrónicos de todos sujetos intervinientes en este asunto. Dicha

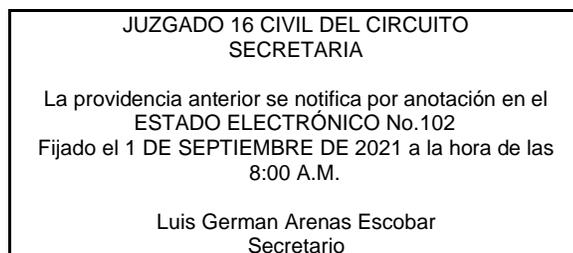
información debe ser enviada al correo institucional: [ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. La Secretaría del Despacho dispondrá las gestiones pertinentes para el adecuado y efectivo envío del link para la celebración de la audiencia virtual.

6. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e5b3997db1013395580336e5e43159b99e48103479f88549a9b0ff48050efe**

Documento generado en 31/08/2021 04:17:54 p. m.